

**ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO  
N° 006-2021-2-0372-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON  
PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE CUTERVO**

**CUTERVO - CUTERVO - CAJAMARCA**

**“PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN  
DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL  
SERVICIO DE TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR  
EN EL CENTRO POBLADO SINCHIMACHE, DISTRITO  
CUTERVO, PROVINCIA CUTERVO - CAJAMARCA”**

**PERÍODO**

**6 DE FEBRERO DE 2018 AL 14 DE DICIEMBRE DE 2018**

**TOMO (I) DE (II)**

**CAJAMARCA – PERÚ  
31 DE AGOSTO DE 2021**

**“DECENIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRE”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”**



  
LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA  
Contraloría Regional Cajamarca

N° 10-20 21 . 00912  
Tomo: 1 de 2

Departamento: C...

000001

## INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 006-2021-2-0372-SCE

### “PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR EN EL CENTRO POBLADO SINCHIMACHE, DISTRITO CUTERVO, PROVINCIA CUTERVO - CAJAMARCA”

## ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
 <b>I. ANTECEDENTES</b>	<b>3</b>
1. Origen	
2. Objetivo	
3. Materia de Control Especifico y alcance	
4. De la entidad o dependencia	
5. Notificación del Pliego de Hechos	
 <b>II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECIFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR</b>	<b>5</b>
ENTIDAD OTORGÓ LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN A CONSORCIO QUE NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS, AFECTANDO LA FINALIDAD PÚBLICA DEL PROYECTO, ASÍ COMO LA TRANSPARENCIA Y COMPETENCIA CON QUE SE RIGEN LOS ACTOS EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO	
 <b>III. ARGUMENTOS JURÍDICOS</b>	<b>23</b>
<b>IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES</b>	<b>24</b>
<b>V. CONCLUSIONES</b>	<b>24</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES</b>	<b>25</b>
<b>VII. APÉNDICES</b>	

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 006-2021-2-0372-SCE

“PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA:  
“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR EN EL CENTRO  
POBLADO SINCHIMACHE, DISTRITO CUTERVO, PROVINCIA CUTERVO - CAJAMARCA”

PERÍODO: 6 DE FEBRERO DE 2018 A 14 DE DICIEMBRE DE 2018

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Cutervo, en adelante “entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Cutervo, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0372-2021-001, iniciado mediante oficio de comunicación de inicio n.° 229-2021/MPC-OCI de 2 de junio de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021- CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.



2. Objetivo

Determinar si el procedimiento de selección, para la contratación de la ejecución de la Obra: “Mejoramiento del servicio de transitabilidad peatonal y vehicular en el Centro Poblado Sinchimache, Distrito Cutervo, Provincia Cutervo - Cajamarca”, se realizó conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.



3. Materia de Control Específico y alcance

**Materia de Control Específico**

La materia de control específico corresponde al procedimiento de selección, para la contratación de la ejecución de la Obra: “Mejoramiento del servicio de transitabilidad peatonal y vehicular en el Centro Poblado Sinchimache, Distrito Cutervo, Provincia Cutervo - Cajamarca, en adelante la “Obra”.



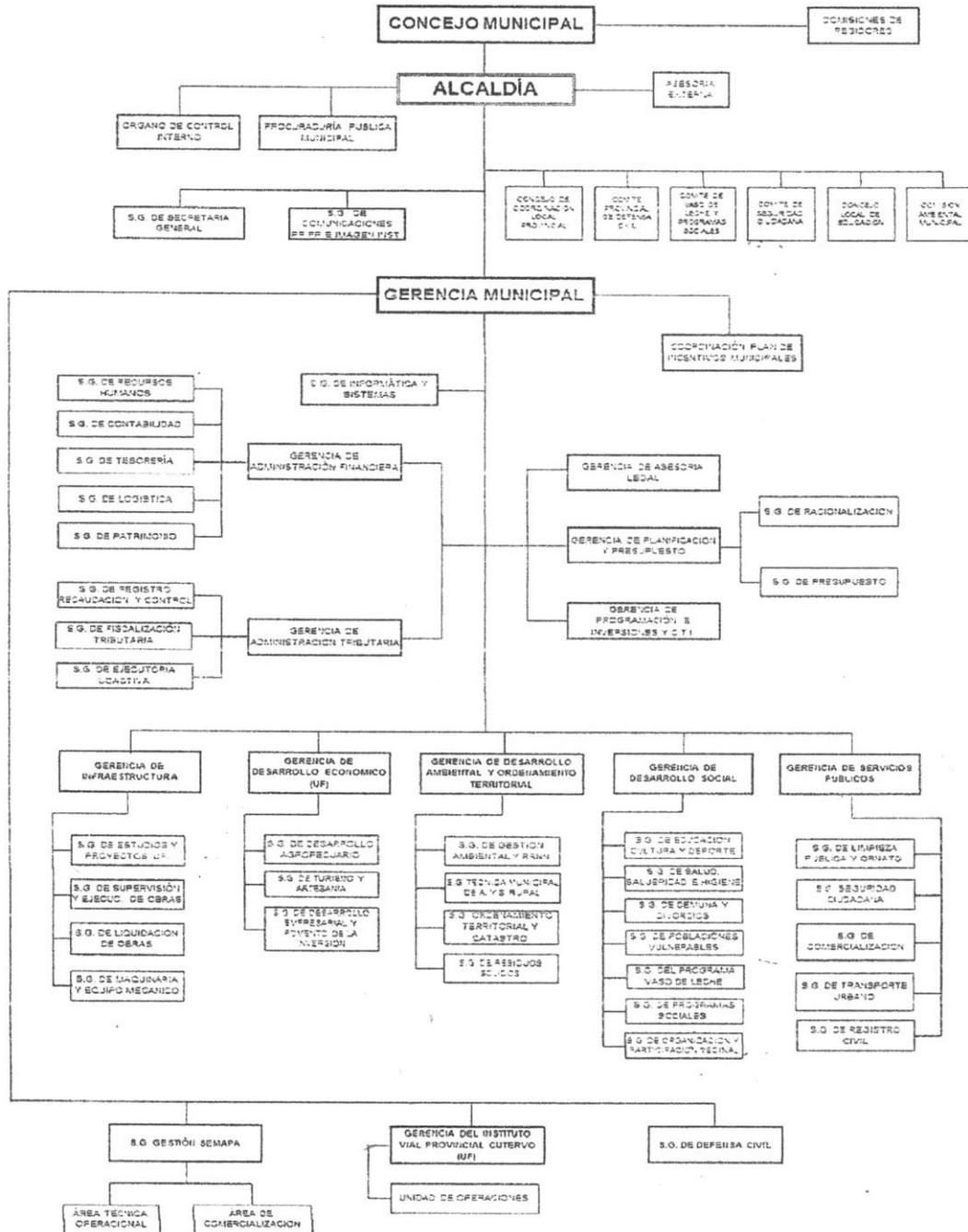
**Alcance**

El servicio de control específico comprende el período de 6 de febrero de 2018 a 14 de diciembre de 2018, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Entidad pertenece al nivel de gobierno local en la jurisdicción de la provincia de Cutervo, región Cajamarca; cuenta con personería jurídica de derecho público con autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, le son aplicables las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución, regulan sus actividades.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:



Fuente: Oficio n.° 020-2021/MPC-GAF de 17 de junio de 2021.



## 5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG y sus modificatorias, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y su modificatoria, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

El señor Jhoel Linares Alarcón, creó la casilla electrónica pero no la activó, por lo que no fue posible realizar la notificación electrónica y se optó por la comunicación personal a través de medios físicos cumpliendo con la notificación del Pliego de Hechos, por lo que en el **Apéndice n.° 18** se adjuntan la razón fundamentada y conformidad respectiva



## II. ARGUMENTOS DEL HECHO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

**ENTIDAD OTORGÓ LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN A CONSORCIO QUE NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS, AFECTANDO LA FINALIDAD PÚBLICA DEL PROYECTO, ASÍ COMO LA TRANSPARENCIA Y COMPETENCIA CON QUE SE RIGEN LOS ACTOS EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO.**

De la revisión efectuada a la documentación relacionada al procedimiento de selección para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Peatonal y Vehicular en el Centro Poblado Sinchimache, Distrito Cutervo, Provincia Cutervo - Cajamarca", en adelante la "Obra", se han evidenciado los siguientes hechos:

### 1. COMITÉ CALIFICÓ LA OFERTA PRESENTADA POR EL CONSORCIO, PESE A INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS.

Como resultado de la Adjudicación Simplificada n.° 022-2018-MPC/CS-1 – Primera Convocatoria, en adelante "Adjudicación Simplificada n.° 022-2018-MPC/CS-1", convocada por la Municipalidad Provincial de Cutervo, en adelante la "Entidad", para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Peatonal y Vehicular en el Centro Poblado Sinchimache, Distrito Cutervo, Provincia Cutervo - Cajamarca", en adelante la "Obra"; el comité de selección encargado de conducir el procedimiento de selección, en adelante el "Comité", calificó la oferta presentada por el Consorcio Vial Ocho<sup>1</sup>, en adelante el "Consortio", pese a que éste no acreditó el cumplimiento de las características técnicas del equipamiento estratégico requerido; además, no cumplió con acreditar la experiencia en Obras en General y Obras Similares requerida en las Bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 022-2018-MPC/CS-1, permitiendo de esta manera que el citado Consorcio obtenga la Buena Pro del procedimiento de selección.

Los hechos descritos transgredieron los literales b), c), e) y j) del artículo 2° que rigen los principios de Igualdad de Trato, Transparencia, Competencia e Integridad; además de contravenir el numeral 28.1 del artículo 28° respecto a los requisitos de calificación y el artículo 55° referente a la calificación, ambos

<sup>1</sup> Consorcio integrado por las empresas: Bardex Minera & Construcción SAC con RUC 20529421444, Estudios y Proyectos de Ingeniería Civil SAC, con RUC 20600482808 y Consultores & Constructores Ribab EIRL con RUC 20488040988.

artículos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 12° referente a la calificación exigible a los proveedores; todos estos artículos consagrados en la Ley n.° 30225 "Ley de Contrataciones del Estado" publicada el 11 de julio de 2014 y modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341 de 6 de enero de 2017

Contraviniendo el artículo 9°, el cual establece responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación

De igual forma, incumplió sus funciones inherentes al comité de selección según lo dispuesto en los numerales 25.1 y 25.5 del artículo 25° referente al Quorum, acuerdo y responsabilidad del comité de selección establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.° 056-2017-EF de 17 de marzo de 2017.

Inobservando lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.5 del artículo IV del Título Preliminar que rigen los principios de legalidad e imparcialidad del procedimiento administrativo establecidos en Ley n.° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada el 10 de abril de 2001 y modificatorias.

Contraviniendo también, lo establecido en el numeral 3.2 del capítulo III de la sección Específica de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 022-2018-MPC/CS-1, relacionados con la calificación de los requisitos de calificación.

El hecho advertido generó que la Entidad no haya garantizado que la contratación se encuentre orientada a la maximización del valor de los recursos públicos, impidiendo que esta se efectuó bajo las mejores condiciones precio y calidad, afectando la finalidad pública del proyecto, así como la transparencia y competencia con que se rigen los actos en las contrataciones del estado.

Dicha situación se originó por la actuación de los funcionarios que, en su condición de integrantes del Comité condujeron el procedimiento de selección para la ejecución de la obra, al margen de la normatividad otorgando la buena pro del procedimiento de selección a consorcio que no acreditó el cumplimiento de los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas.

Los hechos expuestos se detallan a continuación

Mediante Resolución de Alcaldía n.° 235-2018-MPC de 6 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 4**), se designó a los miembros del Comité de Selección, en adelante el "Comité", encargados de llevar a cabo los procedimientos de selección de Adjudicación Simplificada para Obras, el mismo que quedó conformado de la siguiente manera:

**CUADRO N° 1**  
**CONFORMACIÓN DEL COMITÉ**

CONDICIÓN	TITULARES	SUPLENTE
Presidente	<b>Nilton Davis López Bieberach</b> DNI: 40495604	<b>Jhoel Linares Alarcón</b> DNI: 42759368
Miembro	<b>Silvia Elizabeth Muñoz Minaya</b> DNI: 21519715	<b>Edil Stalin Muñoz Llatas</b> DNI: 44637249
Miembro	<b>Julio Ricardo Vilchez Castro</b> DNI: 16796071	<b>Edward Alonso Montaña Chapoñan</b> DNI: 45600661

Fuente: Resolución de Alcaldía n.° 235-2018-MPC de 6 de febrero de 2018.  
Elaborado: OCIMPC Cutervo



Como resultado de la admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la Buena Pro, de la Adjudicación Simplificada n.º 022-2018-MPC/CS-1, el Comité<sup>2</sup>, suscribió el "Acta de Presentación de Oferta, Apertura de Oferta, Evaluación y Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro" (Apéndice n.º 5), en cuyo contenido, se determinó que el Consorcio cumplió con la presentación de los documentos para acreditar los requisitos de calificación establecidos en las Bases integradas, hecho que motivó el otorgamiento de la Buena Pro al citado Consorcio<sup>3</sup>.

Al respecto, de la revisión a los documentos presentados por el Consorcio para acreditar los requisitos de calificación establecidos en las Bases integradas, se ha evidenciado incumplimiento en su acreditación, tal como se detalla a continuación:

**1.1. Consorcio no acreditó el cumplimiento de las características técnicas del equipamiento estratégico requerido en las bases integradas.**

El numeral 2.2.1.2, del Capítulo II, de la sección específica de las Bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 022-2018-MPC/CS-1 (Apéndice n.º 6), estableció como requisito obligatorio, la presentación de la documentación que acredite los requisitos de calificación, relacionados al equipamiento estratégico, precisando:

**"SECCIÓN ESPECÍFICA**

[...]

**CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**

[...]

**2.2.1 Documentación de presentación obligatoria**

[...]

**2.2.1.2 Documentos para acreditar los requisitos de calificación**

El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Calificación" que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.

[...]

**CAPITULO III REQUERIMIENTO**

[...]

**3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN**

[...]

**B. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL**

**B.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO**

Item	DESCRIPCIÓN	UND	CANT
1	MEZCLADORA DE CONCRETO DE 11p3 18 HP	UND	3.0000
2	CAMIÓN CISTERNA 4 X 2 (AGUA) 122 HP 2,000 gl	UND	1.0000
3	CAMIÓN VOLQUETE 15 m <sup>3</sup>	UND	2.0000
4	COMPACTADOR VIBRATORIO TIPO PLANCHA 4 HP	UND	1.0000
5	RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO 101-135HP 10-12 ton	UND	1.0000
6	CARGADOR SOBRE LLANTAS 125-155 HP yd3	UND	1.0000
7	TRACTOR DE ORUGAS 190-240 HP	UND	1.0000
8	VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 1.35"	UND	4.0000
9	MOTONIVELADORA DE 130-135 HP	UND	1.0000
10	NIVEL TOPOGRÁFICO INCLUIDO TRIPODE Y MIRA	UND	1.0000

<sup>2</sup> Cabe precisar que, el señor Jhoel Linares Alarcón asumió la presidencia del Comité de Selección ante la ausencia del presidente titular.

<sup>3</sup> En mérito a ello, la Entidad y el Consorcio suscribieron el contrato denominado "Contrato de Ejecución de Obra N° 15-2018-MPC" de 28 de diciembre de 2018 (Apéndice n.º 7).

11	TEODOLITO/ESTACIÓN TOTAL INCLUIDO TRIPODE, 03 PRISMAS Y 03 BASTONES	UND	1.0000
----	--	-----	--------

**Acreditación:**

Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido (no cabe presentar declaración jurada) [...]"

[...]

El requerimiento mínimo de los equipos es de carácter obligatorio y será con una antigüedad de 06 años como máximo; la maquinaria pesada con una antigüedad máxima de 08 años; la antigüedad de la maquinaria y/o equipo se computa desde el año siguiente al de su fabricación, y adquisición de ser el caso; además, **se deberá describir las especificaciones técnicas que acrediten fehacientemente las condiciones mínimas tanto de los equipos como de la maquinaria pesada las cuales serán verificadas al momento del inicio del plazo contractual.**

**(El resaltado y subrayado es nuestro)**

Como se puede apreciar, las Bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 022-2018-MPC/CS-1 requirieron equipamiento estratégico con determinadas características; sin embargo, de la revisión a la oferta presentada por el Consorcio (**Apéndice n.º 8**), se ha evidenciado que éste no cumplió con acreditar la disponibilidad del equipamiento con las características requeridas en las bases integradas, tal como se desarrolla a continuación:

**a) Respecto a la Mezcladora de Concreto de 11p3 18hp**

Las Bases de la Adjudicación Simplificada n.º 022-2018-MPC/CS-1, como parte del equipamiento estratégico, requirieron acreditar la disponibilidad de tres (3) "**MEZCLADORA DE CONCRETO DE 11p3 18 HP**", en relación a ello, se advierte que el Consorcio presentó el documento "Compromiso de Alquiler de Equipo" de 3 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 9**), en el cual el señor Richard Hamilton Barboza Burga, se compromete a alquilar al Consorcio dos (2) Mezcladoras con las siguientes características:

Cantidad	Descripción y Características	Acreditación
2	Mezcladora de Concreto 11p3, Motor Gasoliner 6x390 – 13HP	Factura n.º 001-002049 de 31 de agosto de 2017, emitida por la empresa Carsalsi Machinery S.R.L.

Asimismo, el Consorcio presentó el documento "Compromiso de Alquiler de Equipo" de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 10**), en el cual el señor Eduar Sánchez Nuñez, se compromete a alquilar al Consorcio una (1) Mezcladora de Concreto con las siguientes características:

Cantidad	Descripción y Características	Acreditación
1	Mezcladora de Concreto 11p3, motor gasoliner Gx390H1QH1 – 13HP	Factura n.º 011-0018130 de 27 de febrero de 2015, emitida por Eximport Distribuidores del Perú S.A.

Como es posible advertir, la característica relacionada con la potencia de las mezcladoras de concreto ofertadas por el Consorcio es de 13HP (Caballos de fuerza), incumpliendo con la característica técnica de 18HP establecida en las Bases integradas de la Adjudicación simplificada - 022.

En relación a los caballos de fuerza (HP), el Tribunal de Contrataciones del Estado, en la Resolución n.º 2489-2017-TCE-S3 de 14 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.º 11**) señaló que éstos tienen relación con la potencia de los motores; por ende, se trata de una característica técnica que incide en el funcionamiento del equipo (mezcladora) requerido. Tal es así, que la Entidad es precisa y clara al requerir que el equipo tenga **18 HP**, considerando que esa potencia es la apropiada para cumplir con las actividades para las cuales es requerido dicho equipo.

Y puntualiza:

*En este contexto, no debe perderse de vista que **los postores tienen la obligación de formular sus ofertas de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos en las bases integradas**, pues sólo así se garantiza que, durante la ejecución contractual, cumplirán cabalmente con ejecutar la prestación de acuerdo al requerimiento predeterminado por la Entidad; **en razón de ello, no se puede aceptar o validar ofertas que contengan características distintas a las contempladas en las bases integradas.***  
(El resaltado y subrayado es nuestro)

Por lo tanto, el Consorcio se encontraba obligado a presentar su oferta de conformidad con los requisitos establecidos en las bases integradas; se entiende, que el Consorcio no cumplió con el requisito de calificación referido al equipamiento estratégico, toda vez que, **no acreditó tener la disponibilidad de 3 mezcladoras de concreto de 11p3 y 18HP, motivo por el cual su oferta debió ser descalificada.**

**b) Respecto al Camión Cisterna 4x2 (Agua) 122HP 2,000gl**

Las Bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 022-2018-MPC/CS-1, como parte del equipamiento estratégico, requirieron acreditar la disponibilidad de un (1) "**CAMIÓN CISTERNA 4 X 2 (AGUA) 122 HP 2,000 gl**", en relación a ello, se advierte que el Consorcio presentó el documento "Compromiso de Alquiler de Maquinaria Pesada" de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 12**), en el cual el señor Jimmy Ronal Bustamante Castro, representante legal de 2B&C INGENIEROS S.A.C. se compromete a alquilar al Consorcio un Camión Cisterna con las siguientes características: "**MARCA HINO, MODELO FM, PLACA: M50-836 N° MOTOR: J08EUD25308, N° SERIE: JHDFM8JLSFXX12299**".

Sin embargo, de la revisión a la documentación que acredita la disponibilidad del equipamiento detallado en el "Compromiso de Alquiler de Maquinaria Pesada", se advierte el **Certificado n.º 152480 de 23 de octubre de 2017 (Apéndice n.º 13)**, emitido por la empresa Agrupación Técnica Automotriz IRH S.A.C., en el cual se precisa que el tipo de carrocería del vehículo con placa **M50-836**, corresponde a la de un **VOLQUETE**, tal como se detalla a continuación:

**I.- CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO**

1.- Titular o propietario	2B&C INGENIEROS SAC			
2.- Placa	M50836	8.- Combustible	DIESEL	
3.- Categoría	N3	9.- VIN / N° de Serie	JHDFM8JLSFXX12299	
4.- Marca	HINO	10.- N° de Motor	J08EUD25308	
5.- Modelo	FM	11.- Carrocería	VOLQUETE	
6.- Año Fabricación	2015	12.- Marca Carrocería	HINO	
7.- Kilometraje	157,486	13.- N° Ejes / N° Ruedas	3 / 10	

(El resaltado es nuestro)

Fuente: Certificado n.º 152480 de 23 de octubre de 2018

Elaborado por: Comisión de Control

Sobre el particular, la Directiva n.° 002-2006-MTC/15 “Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares”, aprobada con Resolución Directoral n.° 4848-2006-MTC/15 de 7 de agosto de 2006, define el tipo de carrocería según el siguiente detalle:

Código	Carrocería	Definición
CIS	CISTERNA	Vehículo con <u>carrocería cerrada destinada para el transporte de mercancías líquidas</u> . Puede tener uno o más compartimientos y estar o no equipados con bombas para carga y/o descarga.
VOL	VOLQUETE	Vehículo con <u>carrocería abierta (tolva de volteo) para transporte de mercancías a granel, materiales de construcción, minerales o desechos</u> . Tiene sistema de volteo para la descarga.

Fuente: Directiva n.° 002-2006-MTC/15  
Elaborado por: Comisión de Control

Como se puede evidenciar, la carrocería Volquete ofertada por el Consorcio difiere del tipo de carrocería Cisterna solicitada en las Bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 022-2018-MPC/CS-1, información que estuvo a la vista y disposición del comité de selección; en ese sentido, se advierte que el Consorcio no cumplió con el requisito de calificación referido al equipamiento estratégico, toda vez que, no acreditó tener la disponibilidad 1 “CAMIÓN CISTERNA 4 X 2 (AGUA) 122 HP 2,000 gl”, motivo por el cual su oferta debió ser descalificada.

1.2. Consorcio no acreditó el cumplimiento de la “Experiencia en Obras en General” y de la “Experiencia en Obras Similares” requeridas en las bases integradas.

El numeral 2.2.2, del capítulo II de la Sección Específica de las Bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 022-2018-MPC/CS-1, estableció como requisito obligatorio, la presentación de la documentación que acredite los requisitos de calificación, relacionados a la experiencia en obras en general y en obras similares, precisando:

**“SECCIÓN ESPECÍFICA**

[...]

**CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**

[...]

**2.2.2 Documentación de presentación obligatoria**

[...]

**2.2.1.3 Documentos para acreditar los requisitos de calificación**

El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los “Requisitos de Calificación” que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.

[...]

**CAPITULO III REQUERIMIENTO**

[...]

**3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN**

[...]

**C. EXPERIENCIA DEL POSTOR**

**C.1 EXPERIENCIA EN OBRAS EN GENERAL**

Requisitos:



El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a TRES (3) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras en general [...]

**Acreditación:**

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de diez (10) contrataciones. [...]

**C.2 EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES**

**Requisitos:**

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares [...]

**Acreditación:**

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de diez (10) contrataciones. [...]

Como se puede evidenciar, la Bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 022-2018-MPC/CS-1 requirieron que el Consorcio acreditara de manera fehaciente, el cumplimiento de una determinada experiencia en **Obras en General** y en **Obras Similares**; sin embargo, de la revisión a la oferta presentada por el Consorcio, se ha evidenciado que éste no cumplió con acreditar la experiencia mínima requerida para Obras en General y Obras Similares, tal como se desarrolla a continuación:

**a) Respeto a la Experiencia en Obras en General:**

En las Bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 022-2018-MPC/CS-1, para la mencionada experiencia, se solicitó "[...]acreditar un monto facturado acumulado equivalente a **TRES (3) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN**, en la ejecución de obras en general"; al respecto, el Consorcio adjuntó documentación con la finalidad de acreditar dicha experiencia; sin embargo, de acuerdo a la evaluación realizada por la Comisión de Control, la oferta presentada no cumplió con acreditar fehacientemente la experiencia requerida en las bases integradas, tal como se muestra a continuación:

**CUADRO N.º 2  
EXPERIENCIA DEL CONTRATISTA EN OBRAS EN GENERAL**

N.º	OBJETO DEL CONTRATO	CONTRATANTE	EXPERIENCIA ACREDITADA POR COMITÉ (S/)	OBSERVACIÓN	EXPERIENCIA ACREDITADA POR COMISIÓN (S/)
1	Construcción de la Trocha Carrozable C.P. El Tambo, Lanche Bajo, Chorro Blanco, Huagarish, Patahuasi, Yerba Buena, Distrito de Bambamarca – Provincia de Hualgayoc – Cajamarca.	Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Cajamarca.	572 552,73	-	572 552,73
2	Creación y Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad del Camino Vecinal Cruce Romerillo, Naranjitos, Cedros, Cedros del C.P. La Lima, Distrito de Huarango – San Ignacio - Cajamarca.	Municipalidad Distrital de Huarango	811 469,99	-	811 469,99

N.º	OBJETO DEL CONTRATO	CONTRATANTE	EXPERIENCIA ACREDITADA POR COMITÉ (S/)	OBSERVACIÓN	EXPERIENCIA ACREDITADA POR COMISIÓN (S/)
3	Mejoramiento de la Carretera Punto Cuatro – Los Guanillos – Muy Finca – Solecape, Distrito de Mochumi – Lambayeque - Lambayeque.	Municipalidad Distrital de Mochumi	904 741,42	-	904 741,42
4	Creación y Mejoramiento de los Servicios de Transitableidad del Camino Vecinal en el Tramo: China Alta, Buenos Aires – Cruce Las Nonas, Distrito de Huarango – San Ignacio - Cajamarca.	Municipalidad Distrital de Huarango	561 757,07	-	561 757,07
5	Construcción del Camino Vecinal Tramos: Cruce Carretera San Antonio – Frutillopampa, Cruce Carretera Samangay El Timbo; Frutillopampa – Cruce Carretera Machaypungo Bajo; Frutillopampa – Cruce de Carretera – Cruce Machaypungo Alto – La Unión, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc – Cajamarca.	Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Cajamarca	498 290,94	-	498 290,94
6	Construcción del Camino Vecinal entre las Comunidades de Lanchecucho, Coñorconga, Patahuasi, C.P. El Tambo, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc - Cajamarca.	Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Cajamarca	1 577 946,36	-	1 577 946,36
7	Subcontrata: Ejecución de la Obra Construcción de Pistas y Veredas de la Localidad de Catache, Distrito de Catache – Santa Cruz – Cajamarca.	Consortio Firmed	1 891 729,70	El consorcio adjuntó un subcontrato parcial de obra, el cual fue observado por la Municipalidad Distrital de Catache; asimismo, adjuntó una Constancia de Conformidad de Ejecución de Obra, donde no se indica el Valor Contractual, por lo que dicha documentación no acredita fehacientemente el monto final de la subcontratación.	-
8	Rehabilitación de Pistas y Rampas de Acceso del Jr. Palpa y Jr. Villa Rica, Tramo Av. Los Ruiseñores – Psje. San Marcos de la Coop. De Viv. Tayacaja, Distrito de Santa Anita – Lima - Lima.	Municipalidad Distrital de Santa Anita – Lima	343 457,78	-	343 457,78
MONTO FACTURADO ACUMULADO			7 161 945,99		5 270 216,29
3 veces el Valor referencial		S/ 6 116 601,18	CUMPLIÓ		NO CUMPLIÓ

Fuente: Oferta del Consorcio Vial Ocho.  
Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro anterior, se puede evidenciar que, el Consorcio, para acreditar la experiencia en Obras en General, presentó, entre otros documentos, el Subcontrato Parcial de Obra para la Ejecución de la Obra “Construcción de Pistas y Veredas de la Localidad de Catache, Distrito de Catache – Santa Cruz - Cajamarca” de 20 de diciembre de 2016 (**Apéndice n.º 14**), suscrito entre el Consorcio Firmed y la empresa Consultores & Constructores RIBAB E.I.R.L., por un monto total de **S/ 4 256 391,82**; no obstante, dicho Subcontrato fue observado por la Municipalidad Distrital de Catache, mediante la Carta n.º 005-2017-A de 6 de enero de 2017 (**Apéndice n.º 15**), donde se comunicó al representante legal del Consorcio Firmed lo siguiente:

**“Sin embargo es necesario que esta Municipalidad no aprueba la Subcontratación de la referida Obra según lo indicado en el Subcontrato indicado [...] y muy por el contrario el monto que se autoriza a subcontratar es de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE CON 72/100 SOLES [...] equivalente al 40 % que aprueba el Artículo 124° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado [...].”**  
**(El resaltado y subrayado es nuestro)**

En tal sentido, estando a que el monto establecido en el Subcontrato de 20 de diciembre de 2016 fue observado por la Municipalidad Distrital de Catache, dicho documento no acreditaría

el monto final de la subcontratación, motivo por el cual no sería un documento válido para acreditar experiencia en el marco de la Adjudicación Simplificada n.º 022-2018-MPC/CS-1.

Adicionalmente, el Consorcio presentó la Constancia de Conformidad de Ejecución de la Obra de diciembre de 2017 (**Apéndice n.º 16**), emitida por el representante común del Consorcio Firmed a favor de la empresa Consultores & Constructores RIBAB E.I.R.L.; sin embargo, de la revisión a la citada constancia no se evidencia que se haya consignado el monto final por el que la referida empresa fue subcontratada, por consiguiente la Constancia de Conformidad presentada tampoco acreditaría fehacientemente el monto de la subcontratación y por ende, no sería un documento válido para acreditar experiencia de acuerdo a las condiciones establecidas en las Bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 022-2018-MPC/CS-1.

De lo antes expuesto, se colige que, de las 8 obras detalladas por el Consorcio para acreditar la experiencia en Obras en General, solo 7 cumplen con la forma de acreditación exigida en las Bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 022-2018-MPC/CS-1; **en consecuencia, el citado consorcio solo acreditó un monto facturado acumulado equivalente a S/ 5 270 216,2; es decir, 2.58 veces el valor referencial, por ende, no cumplió con acreditar fehacientemente un monto facturado acumulado equivalente a TRES (3) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN en la ejecución de obras en general.**

**b) Respecto a la Experiencia en obras en similares:**

En las Bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 022-2018-MPC/CS-1, para la mencionada experiencia, se solicitó “[...]acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares.”

Al respecto, el Consorcio adjuntó documentación con la finalidad de acreditar la experiencia en Obras Similares; sin embargo, de acuerdo a la evaluación realizada no cumplió con acreditar fehacientemente la experiencia requerida en las bases integradas, tal como se muestra a continuación:

**CUADRO N.º 3  
EXPERIENCIA DEL CONTRATISTA EN OBRAS SIMILARES**

N.º	OBJETO DEL CONTRATO	CONTRATANTE	EXPERIENCIA ACREDITADA POR COMITÉ (S/)	OBSERVACIÓN	EXPERIENCIA ACREDITADA POR COMISIÓN (S/)
1	Subcontrata: Ejecución de la Obra Construcción de Pistas y Veredas de la Localidad de Catache, Distrito de Catache – Santa Cruz – Cajamarca.	Consorcio Firmed	1 891 729,70	El consorcio adjuntó un subcontrato parcial de obra, el cual fue observado por la Municipalidad Distrital de Catache; asimismo, adjuntó una Constancia de Conformidad de Ejecución de Obra, donde no se indica el Valor Contractual, por lo que dicha documentación no acredita fehacientemente el monto final de la subcontratación.	-
2	Rehabilitación de Pistas y Rampas de Acceso del Jr. Palpa y Jr. Villa Rica, Tramo Av. Los Ruiseñores – Psje. San Marcos de la Coop. De Viv. Tayacaja, Distrito de Santa Anita – Lima - Lima.	Municipalidad Distrital de Santa Anita – Lima	343 457,78	-	343 457,78
<b>MONTO FACTURADO ACUMULADO</b>			<b>2 235 187,48</b>		<b>343 457,78</b>
<b>1 vez el Valor referencial</b>		<b>2 038,867.06</b>	<b>CUMPLIÓ</b>		<b>NO CUMPLIÓ</b>

Fuente: Oferta del Consorcio Vial Ocho.  
Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro anterior, se puede evidenciar que, el Consorcio, para acreditar la experiencia en Obras en General, presentó, entre otros documentos, el Subcontrato Parcial de Obra para la Ejecución de la Obra "Construcción de Pistas y Veredas de la Localidad de Catache, Distrito de Catache – Santa Cruz - Cajamarca" de 20 de diciembre de 2016, suscrito entre el Consorcio Femed y la empresa Consultores & Constructores RIBAB E.I.R.L., por un monto total de **S/ 4 256 391,82**; no obstante, dicho Subcontrato fue observado por la Municipalidad Distrital de Catache, mediante la Carta n.º 005-2017-A de 6 de enero de 2017, donde se comunicó al representante legal del Consorcio Femed lo siguiente:

*"Sin embargo es necesario que **esta Municipalidad no aprueba la Subcontratación de la referida Obra según lo indicado en el Subcontrato indicado [...]** y muy por el contrario el monto que se autoriza a subcontratar es de **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE CON 72/100 SOLES [...]** equivalente al 40 % que aprueba el Artículo 124º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado [...]."  
**(El resaltado y subrayado es nuestro)***

En tal sentido, estando a que el monto establecido en el Subcontrato de 20 de diciembre de 2016 fue observado por la Municipalidad Distrital de Catache, dicho documento no acreditaría el monto final de la subcontratación, motivo por el cual no sería un documento válido para acreditar experiencia en el marco de la Adjudicación Simplificada n.º 022-2018-MPC/CS-1.

Adicionalmente, el Consorcio presentó la Constancia de Conformidad de Ejecución de la Obra de diciembre de 2017, emitida por el representante común del Consorcio Femed a favor de la empresa Consultores & Constructores RIBAB E.I.R.L.; sin embargo, de la revisión a la citada constancia no se evidencia que se haya consignado el monto final por el que la referida empresa fue subcontratada, por consiguiente la Constancia de Conformidad presentada tampoco acreditaría fehacientemente el monto de la subcontratación y por ende, no sería un documento válido para acreditar experiencia de acuerdo a las condiciones establecidas en las Bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 022-2018-MPC/CS-1.

De lo antes expuesto, se colige que, de las 2 obras detalladas por el Consorcio para acreditar la experiencia en Obras Similares, solo una (1) cumple con la forma de acreditación exigida en las Bases de la Adjudicación Simplificada n.º 022-2018-MPC/CS-1; **en consecuencia, el citado consorcio solo acreditó un monto facturado acumulado equivalente a S/ 343 457,78; es decir, 0,16 veces el valor referencial, por ende, no cumplió con acreditar fehacientemente un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares.**"

De lo antes expuesto, se puede evidenciar que, los miembros del Comité no cautelaron los intereses de la Entidad, pues calificaron la oferta pese a que el Consorcio no cumplió con acreditar la disponibilidad del equipamiento estratégico ni la experiencia en Obras en General y en Obras Similares requeridas en las Bases integradas; al respecto, el numeral 1.10, del Capítulo I, de la Sección General de las Bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 022-2018-MPC/CS-1, establece:

**"SECCIÓN GENERAL**

**[...]**

**CAPÍTULO I**

**[...]**

**1.10 CALIFICACIÓN DE OFERTAS**

Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación detallados en la sección de las bases. **La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. [...]**  
**(El resaltado y subrayado es nuestro)**

Asimismo, el artículo 55 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF de 9 de diciembre de 2015, modificado mediante Decreto Supremo n.º 056-2017-EF de 17 de marzo de 2017, en adelante el "Reglamento", establece:

**Artículo 55.- Calificación**

Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases. **La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada.** Si ninguno de los dos postores cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación."

**(El resaltado y subrayado es nuestro)**

Cabe agregar que, de conformidad con lo dispuesto por el Principio de Legalidad<sup>4</sup> "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; así, el Comité de Selección encargado de llevar a cabo la Adjudicación Simplificada n.º 022-2018-MPC/CS-1, se encontraba inexorablemente sujeto al principio de legalidad, por el cual debió respetar las disposiciones del marco normativo vigente en el desarrollo de sus funciones.

Los hechos expuestos han transgredido la normativa que se detalla a continuación:

- **Ley n.º 30225 "Ley de Contrataciones del Estado", publicada el 11 de julio de 2014 y modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341 de 6 de enero de 2017.**

**Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones**

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

[...]

**b) Igualdad de trato.** Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

**c) Transparencia.** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de

<sup>4</sup> Consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

conurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

[...]

e) **Competencia.** Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

[...]

j) **Integridad.** La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

[...]

### Artículo 9.- Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

[...]

### Artículo 12. Calificación exigible a los proveedores

La Entidad califica a los proveedores utilizando los criterios técnicos, económicos, entre otros, previstos en el reglamento. Para dicho efecto, los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos que deben cumplir los proveedores a fin de acreditar su calificación.

- **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF de 9 de diciembre de 2015, modificado mediante Decreto Supremo n.º 056-2017-EF de 17 de marzo de 2017**

### Artículo 25.- Quórum, acuerdo y responsabilidad

25.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.

[...]

25.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad."

#### Artículo 28.- Requisitos de calificación

28.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se deben establecer de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación.

#### Artículo 55.- Calificación

Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases integradas. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. Si ninguno de los dos postores cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación.

- Ley n.º 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobada el 10 de abril de 2001 y modificatorias.

#### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

[...]

1.1. **Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas

[...]

1.5. **Principio de imparcialidad.-** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

[...]

- Bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 022-2018-MPC/CS primera convocatoria derivada de la Licitación Pública n.º 002-2018-MPC/CS – primera convocatoria.

#### SECCIÓN GENERAL

[...]

#### CAPÍTULO I

#### ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

[...]

#### 1.10. CALIFICACIÓN DE OFERTAS

Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación detallados en la sección específica de las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. Si alguno de ellos o ambos no cumplen, se verifican los requisitos de calificación de los demás postores admitidos, según el orden de prelación, de modo que se cuente con dos ofertas calificadas, en caso las hubiere.

[...]

SECCIÓN ESPECÍFICA

[...]

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

[...]

2.2.3 Documentación de presentación obligatoria

[...]

2.2.1.4 Documentos para acreditar los requisitos de calificación

El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los “**Requisitos de Calificación**” que se detallan en el numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases.

[...]

CAPITULO III REQUERIMIENTO

[...]

3.2 REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

[...]

B. CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL

B.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO



Item	DESCRIPCIÓN	UND	CANT
1	MEZCLADORA DE CONCRETO DE 11p3 18 HP	UND	3.0000
2	CAMIÓN CISTERNA 4 X 2 (AGUA) 122 HP 2,000 gl	UND	1.0000
3	CAMIÓN VOLQUETE 15 m <sup>3</sup>	UND	2.0000
4	COMPACTADOR VIBRATORIO TIPO PLANCHA 4 HP	UND	1.0000
5	RODILLO LISO VIBRATORIO AUTOPROPULSADO 101-135HP 10-12 ton	UND	1.0000
6	CARGADOR SOBRE LLANTAS 125-155 HP yd3	UND	1.0000
7	TRACTOR DE ORUGAS 190-240 HP	UND	1.0000
8	VIBRADOR DE CONCRETO 4 HP 1.35"	UND	4.0000
9	MOTONIVELADORA DE 130-135 HP	UND	1.0000
10	NIVEL TOPOGRÁFICO INCLUIDO TRIPODE Y MIRA	UND	1.0000
11	TEODOLITO/ESTACIÓN TOTAL INCLUIDO TRIPODE, 03 PRISMAS Y 03 BASTONES	UND	1.0000

**Acreditación:**

Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido (no cabe presentar declaración jurada) [...]

[...]

El requerimiento mínimo de los equipos es de carácter obligatorio y será con una antigüedad de 06 años como máximo; la maquinaria pesada con una antigüedad máxima de 08 años; la antigüedad de la maquinaria y/o equipo se computa desde el año siguiente al de su fabricación, y adquisición de ser el caso; además, **se deberá describir las especificaciones técnicas que acrediten fehacientemente las condiciones mínimas tanto de los equipos como de la maquinaria pesada** las cuales serán verificadas al momento del inicio del plazo contractual.

[...]

C. EXPERIENCIA DEL POSTOR

C.1 EXPERIENCIA EN OBRAS EN GENERAL

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a TRES (3) VECES EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras en general [...]

Acreditación:

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de diez (10) contrataciones.  
[...]

## C.2 EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES

Requisitos:

El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares [...]

Acreditación:

La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de diez (10) contrataciones.  
[...]

El hecho advertido generó que la Entidad no haya garantizado que la contratación se encuentre orientada a la maximización del valor de los recursos públicos, impidiendo que esta se efectúe bajo las mejores condiciones precio y calidad, afectando la finalidad pública del proyecto, así como la transparencia y competencia con que se rigen los actos en las contrataciones del estado.

Dicha situación se originó por la actuación de los funcionarios que, en su condición de integrantes del Comité condujeron el procedimiento de selección para la ejecución de la obra, al margen de la normatividad otorgando la buena pro del procedimiento de selección a consorcio que no acreditó el cumplimiento de los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios y/o aclaraciones, los cuales no fueron documentados, conforme al **Apéndice n.º 17** del Informe de Control Específico.

Efectuada la evaluación de los comentarios y/o aclaraciones presentadas, la misma que se adjunta en el **Apéndice n.º 17**, conjuntamente con las cédulas de comunicación, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, conforme se describe a continuación:

- **Julio Ricardo Vilchez Castro**, identificado con DNI n.º 16796071, miembro del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n.º 022-2018-MPC/CS-1, ejerció su cargo en el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2018 a 14 de diciembre de 2018, a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000001-2021-CG/0372-02-001 de 19 de julio de 2021, presentando sus comentarios y/o aclaraciones mediante Carta N° 002-2021-JRVC de 26 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 17**).

Quien, calificó la oferta de consorcio pese a que este no cumplió con acreditar la disponibilidad de la Mezcladora de Concreto de 11p3 18hp, el Camión Cisterna 4x2 (Agua) 122HP 2,000gl y la experiencia en Obras en General y en Obras Similares requeridas en las Bases integradas.

Habiendo transgredido los literales b), c), e) y j) del artículo 2° que rigen los principios de Igualdad de Trato, Transparencia, Competencia e Integridad; además de contravenir el numeral 28.1 del artículo 28° respecto a los requisitos de calificación que señala *“La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se deben establecer de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación”* y el artículo 55° referente a la calificación que señala *“Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. Si ninguno de los dos postores cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación”*, ambos artículos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 12° referente a la calificación exigible a los proveedores, todos estos artículos consagrados en la Ley n.° 30225 “Ley de Contrataciones del Estado” publicada el 11 de julio de 2014 y modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341 de 6 de enero de 2017.



Contraviniendo el artículo 9°, el cual establece responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación y señala que *“[...] son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley”*.



De igual forma, incumplió sus funciones inherentes al comité de selección según lo dispuesto en los numerales 25.1 y 25.5 del artículo 25° referente al Quorum, acuerdo y responsabilidad del comité de selección establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.° 056-2017-EF de 17 de marzo de 2017 y que señalan *“El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos [...]”* y *“Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.”*



Inobservando lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.5 del artículo IV del Título Preliminar que rigen los principios de legalidad e imparcialidad del procedimiento administrativo establecidos en Ley n.° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobada el 10 de abril de 2001 y modificatorias y que señala *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* y *“Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general”*.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor **Julio Ricardo Vilchez Castro**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad **no ha sido desvirtuado**, configurando la presunta responsabilidad administrativa funcional, deriva del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, se ha configurado la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Silvia Elizabeth Muñoz Minaya**, identificada con DNI n.º 21519715, miembro del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n.º 022-2018-MPC/CS-1, ejerció su cargo en el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2018 a 14 de diciembre de 2018, a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Notificación Electrónica n.º 00000002-2021-CG/0372-02-001 de 19 de julio de 2021, presentando sus comentarios y/o aclaraciones mediante Carta N° 002-2021-SEMM de 26 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 17**).

Quien, calificó la oferta de consorcio pese a que este no cumplió con acreditar la disponibilidad de la Mezcladora de Concreto de 11p3 18hp, el Camión Cisterna 4x2 (Agua) 122HP 2,000gl y la experiencia en Obras en General y en Obras Similares requeridas en las Bases integradas.

Habiendo transgredido los literales b), c), e) y j) del artículo 2º que rigen los principios de Igualdad de Trato, Transparencia, Competencia e Integridad; además de contravenir el numeral 28.1 del artículo 28º respecto a los requisitos de calificación que señala *“La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se deben establecer de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación”* y el artículo 55º referente a la calificación que señala *“Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. Si ninguno de los dos postores cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación”*, ambos artículos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 12º referente a la calificación exigible a los proveedores, todos estos artículos consagrados en la Ley n.º 30225 “Ley de Contrataciones del Estado” publicada el 11 de julio de 2014 y modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341 de 6 de enero de 2017.

Contraviniendo el artículo 9º, el cual establece responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación y señala que *“[...] son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley”*.

De igual forma, incumplió sus funciones inherentes al comité de selección según lo dispuesto en los numerales 25.1 y 25.5 del artículo 25º referente al Quorum, acuerdo y responsabilidad del comité de selección establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.º 056-2017-EF de 17 de marzo de 2017 y que señalan *“El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus*

decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos [...] y "Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad."

Inobservando lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.5 del artículo IV del Título Preliminar que rigen los principios de legalidad e imparcialidad del procedimiento administrativo establecidos en Ley n.º 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada el 10 de abril de 2001 y modificatorias y que señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y "Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor **Silvia Elizabeth Muñoz Minaya**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad **no ha sido desvirtuado**, configurando la presunta responsabilidad administrativa funcional, deriva del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, se ha configurado la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

- **Jhoel Linares Alarcón**, identificado con DNI n.º 42759368, presidente del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n.º 022-2018-MPC/CS-1, ejerció su cargo en el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2018 a 14 de diciembre de 2018, a quien se le notificó el Pliego de Hechos mediante Cédula de Comunicación n.º 003-2021-CG/OCI-SCE-MPC de 19 de julio de 2021, presentando sus comentarios y/o aclaraciones mediante Carta N.º 002-2021-SEMM de 26 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 17**).

Quien, calificó la oferta de consorcio pese a que este no cumplió con acreditar la disponibilidad de la Mezcladora de Concreto de 11p3 18hp, el Camión Cisterna 4x2 (Agua) 122HP 2,000gl y la experiencia en Obras en General y en Obras Similares requeridas en las Bases integradas.

Habiendo transgredido los literales b), c), e) y j) del artículo 2º que rigen los principios de Igualdad de Trato, Transparencia, Competencia e Integridad; además de contravenir el numeral 28.1 del artículo 28º respecto a los requisitos de calificación que señala "La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se deben establecer de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación" y el artículo 55º referente a la calificación que señala "Luego de culminada la evaluación, el comité de selección debe determinar si los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, cumplen con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación debe ser descalificada. Si ninguno de los dos postores cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección debe verificar los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación", ambos artículos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 12º referente a la calificación exigible

a los proveedores, todos estos artículos consagrados en la Ley n.º 30225 “Ley de Contrataciones del Estado” publicada el 11 de julio de 2014 y modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341 de 6 de enero de 2017.

Contraviniendo el artículo 9º, el cual establece responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación y señala que “[...] *son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley*”.

De igual forma, incumplió sus funciones inherentes al comité de selección según lo dispuesto en los numerales 25.1 y 25.5 del artículo 25º referente al Quorum, acuerdo y responsabilidad del comité de selección establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.º 056-2017-EF de 17 de marzo de 2017 y que señalan “*El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos [...]*” y “*Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar con oportunidad sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.*”



Inobservando lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.5 del artículo IV del Título Preliminar que rigen los principios de legalidad e imparcialidad del procedimiento administrativo establecidos en Ley n.º 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobada el 10 de abril de 2001 y modificatorias y que señala “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*” y “*Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general*”.

Como resultado de la evaluación de los comentarios formulados por el señor **Jhoel Linares Alarcón**, se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad **no ha sido desvirtuado**, configurando la presunta responsabilidad administrativa funcional, deriva del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, se ha configurado la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

### III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad “**ENTIDAD OTORGÓ LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN A CONSORCIO QUE NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS, AFECTANDO LA FINALIDAD PÚBLICA DEL PROYECTO, ASÍ COMO LA TRANSPARENCIA Y COMPETENCIA CON QUE SE RIGEN LOS ACTOS EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**”, están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad “ENTIDAD OTORGÓ LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN A CONSORCIO QUE NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS, AFECTANDO LA FINALIDAD PÚBLICA DEL PROYECTO, ASÍ COMO LA TRANSPARENCIA Y COMPETENCIA CON QUE SE RIGEN LOS ACTOS EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO”, están desarrollados en el Apéndice n.º 3 del Informe de Control Específico.

#### IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el Apéndice n.º 1.



#### V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Cutervo, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Como resultado de la Adjudicación Simplificada n.º 022-2018-MPC/CS-1 – Primera Convocatoria, convocada por la Entidad, para la contratación de la ejecución de la Obra; el comité encargado de conducir el procedimiento de selección, calificó la oferta presentada por el Consorcio, pese a que éste no acreditó el cumplimiento de las características técnicas del equipamiento estratégico requerido; además, no cumplió con acreditar la experiencia en Obras en General y Obras Similares requerida en las Bases integradas, permitiendo de esta manera que el citado Consorcio obtenga la Buena Pro del procedimiento de selección.



Los hechos descritos transgredieron los literales b), c), e) y j) del artículo 2º que rigen los principios de Igualdad de Trato, Transparencia, Competencia e Integridad; además de contravenir el numeral 28.1 del artículo 28º respecto a los requisitos de calificación y el artículo 55º referente a la calificación, ambos artículos establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 12º referente a la calificación exigible a los proveedores; todos estos artículos consagrados en la Ley n.º 30225 “Ley de Contrataciones del Estado” publicada el 11 de julio de 2014 y modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341 de 6 de enero de 2017



Contraviniendo el artículo 9º, el cual establece responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación

De igual forma, incumplió sus funciones inherentes al comité de selección según lo dispuesto en los numerales 25.1 y 25.5 del artículo 25º referente al Quorum, acuerdo y responsabilidad del comité de selección establecidos en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.º 056-2017-EF de 17 de marzo de 2017.

Inobservando lo dispuesto en los numerales 1.1 y 1.5 del artículo IV del Título Preliminar que rigen los principios de legalidad e imparcialidad del procedimiento administrativo establecidos en Ley

n.º 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada el 10 de abril de 2001 y modificatorias.

Contraviniendo también, lo establecido en el numeral 3.2 del capítulo III de la sección Específica de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 022-2018-MPC/CS-1, relacionados con la calificación de los requisitos de calificación.

El hecho advertido generó que la Entidad no haya garantizado que la contratación se encuentre orientada a la maximización del valor de los recursos públicos, impidiendo que esta se efectuó bajo las mejores condiciones precio y calidad, afectando la finalidad pública del proyecto, así como la transparencia y competencia con que se rigen los actos en las contrataciones del estado.

Dicha situación se originó por la actuación de los funcionarios que, en su condición de integrantes del Comité condujeron el procedimiento de selección para la ejecución de la obra, al margen de la normatividad otorgando la buena pro del procedimiento de selección a consorcio que no acreditó el cumplimiento de los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas.

(Irregularidad n.º 1)



## VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Entidad

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Cutervo comprendidos en el hecho irregular: **"ENTIDAD OTORGÓ LA BUENA PRO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN A CONSORCIO QUE NO ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS, AFECTANDO LA FINALIDAD PÚBLICA DEL PROYECTO, ASÍ COMO LA TRANSPARENCIA Y COMPETENCIA CON QUE SE RIGEN LOS ACTOS EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO"**, del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

(Conclusión n.º 1)

Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

2. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.

(Conclusión n.º 1)



## VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1 : Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares.
- Apéndice n.º 2 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4 : Copia autenticada de Resolución de Alcaldía N° 235-2018-MPC. de 06 de febrero de 2018.

- Apéndice n.º 5 : Copia autenticada de Acta de Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro Adjudicación Simplificada N° 022-2018-MPC/CS – Primera Convocatoria derivada de la LP N° 002-2018-MPC/CS de 14 de diciembre de 2018.
- Apéndice n.º 6 : Copia autenticada de Bases Integradas Adjudicación Simplificada N° 022-2018-MPC/CS – Primera Convocatoria derivada de la Licitación Pública N° 002-2018-MPC/CS – Primera Convocatoria, Diciembre - 2018.
- Apéndice n.º 7 : Copia autenticada de Contrato de Ejecución de Obra N° 15-2018-MPC de 28 de diciembre de 2018.
- Apéndice n.º 8 : Copia autenticada de Oferta Postor: "Consortio Vial Ocho": - Bardex Minera & Construcción S.A.C. – Estudios y Proyectos de Ingeniería Civil S.A.C. – Consultores & Constructores Ribab E.I.R.L. de 10 de diciembre del 2018.
- Apéndice n.º 9 : Copia autenticada de Compromiso de Alquiler de Equipo de 03 de diciembre de 2018 y copia autenticada de documentación adjunta.
- Apéndice n.º 10 : Copia autenticada de Compromiso de Alquiler de Equipo de diciembre de 2018 y copia autenticada de documentación adjunta.
- Apéndice n.º 11 : Copia simple de Resolución N° 2489-2017-TCE-S3 de 14 de noviembre de 2017
- Apéndice n.º 12 : Copia autenticada de Compromiso de Alquiler de Maquinaria Pesada de diciembre de 2018.
- Apéndice n.º 13 : Copia autenticada de Certificado N° 152480 de 23 de octubre de 2017 y copia autenticada del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT 2017 n.º 01-09359240-5 B de 20 de octubre de 2017.
- Apéndice n.º 14 : Copia autenticada de Subcontrato Parcial de Obra para la Ejecución de la Obra "Construcción de Pistas y Veredas de la Localidad de Catache, Distrito de Catache – Santa Cruz - Cajamarca" de 20 de diciembre de 2016
- Apéndice n.º 15 : Copia autenticada de Carta N° 005-2017/A de 6 de enero de 2017
- Apéndice n.º 16 : Copia autenticada de Constancia de Conformidad de Ejecución de la Obra de diciembre de 2017
- Apéndice n.º 17 : Cédula de notificación electrónica N° 00000001-2021-CG/0372-02-001, Destinatario: Julio Ricardo Vilchez Castro, Dirección: Casilla electrónica N° 16796071 y Cargo de Notificación; Cédula de notificación electrónica N° 00000002-2021-CG/0372-02-001, Destinatario: Silvia Elizabeth Muñoz Minaya, Dirección: Casilla electrónica N° 21519715 y Cargo de Notificación; Cédula de Comunicación N° 003-2021-CG/OCI-SCE-MPC de Jhoel Linares Alarcón; copia autenticada de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad y el original de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- Apéndice n.º 18 : Conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos: copia simple de Hoja Informativa N° 002-2021-OCI-MPC-MRD-SCE-001 de 16 de julio de 2021 y Memorandum N° 001-2021/MPC-OCI de 16 de julio de 2021.

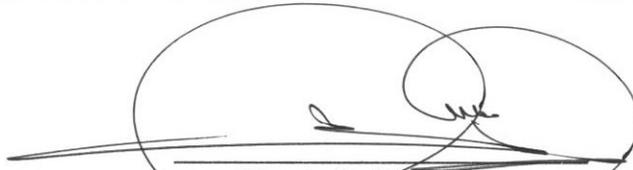
Cutervo, 31 de agosto de 2021.



**Diver Omar Benavides Carranza**  
Supervisor de la Comisión de Control



**Milton Paul Rabanal Davila**  
Jefe de la Comisión de Control



**Ricardo Daniel León Vigo**  
Abogado de la Comisión de Control

El JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Cutervo, 31 de agosto de 2021.



**Diver Omar Benavides Carranza**  
Órgano de Control Institucional  
Municipalidad Provincial de Cutervo



**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO**

*[Handwritten signature]*

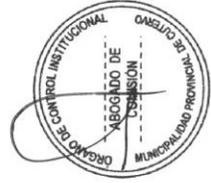
# **APÉNDICE N.º 1**



**APÉNDICE N.º 1 DEL INFORME DE CONTROL 006-2021-2-0372-SCE  
RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD**

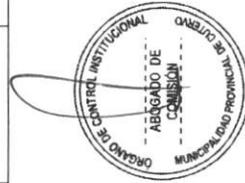
Nº	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad		
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional
1	"Entidad otorgó la buena pro del procedimiento de selección a consorcio que no acreditó el cumplimiento de los requisitos de calificación establecidos en las bases, afectando la finalidad pública del proyecto, así como la transparencia y competencia con que se rigen los actos en las contrataciones del estado".	Julio Ricardo Vilchez Castro	16796071	Miembro del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n.º 022-2018-MPC/CS-1 – Primera Convocatoria	06/02/2018	14/12/2018	Designado	16796071	-		X	
2	"Entidad otorgó la buena pro del procedimiento de selección a consorcio que no acreditó el cumplimiento de los requisitos de calificación establecidos en las bases, afectando la finalidad pública del proyecto, así como la transparencia y competencia con que se rigen los actos en las contrataciones del estado".	Silvia Elizabeth Muñoz Minaya	21519715	Miembro del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n.º 022-2018-MPC/CS-1 – Primera Convocatoria	06/02/2018	14/12/2018	Designado	21519715	-		X	X

000029





N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad				
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
3	"Entidad otorgó la buena pro del procedimiento de selección a consorcio que no acreditó el cumplimiento de los requisitos de calificación establecidos en las bases, afectando la finalidad pública del proyecto, así como la transparencia y competencia con que se rigen los actos en las contrataciones del estado".	Jhoel Linares Alarcón	42759368	Presidente del Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada n.º 022-2018-MPC/CS-1 – Primera Convocatoria	06/02/2018	14/12/2018	Designado	-	Armando de los Ríos N° 217, Cutervo - Cutervo - Cajamarca		X		X	





PERÚ

LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICAÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO**CARGO**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Cutervo, 31 de agosto de 2021

**OFICIO N° 398-2021/MPC-OCI**

Señor:  
**RAÚL PINEDO VASQUEZ**  
Alcalde  
**Municipalidad Provincial de Cutervo**  
Jr. Ramón Castilla n.° 403  
**Cutervo/Cutervo/Cajamarca**

**ASUNTO : Remite Informe de Control Específico n.° 006-2021-2-0372-SCE.**

**REFERENCIA :** a) Oficio n.° 229-2021/MPC-OCI, de 2 de junio de 2021.  
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021- CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.

Me dirijo a usted en mérito a la normativa de la referencia, mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, relacionado al "Procedimiento de selección para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de Transitabilidad peatonal y vehicular en el Centro Poblado Sinchimache, Distrito Cutervo, Provincia Cutervo - Cajamarca", en la Municipalidad Provincial de Cutervo.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 006-2021-2-0372-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto; por lo que se remite a su despacho el referido informe en archivo digital (CD).

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Agradeciendo de antemano su colaboración, hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



**Diver Omar Benavides Carranza**  
Jefe del Órgano de Control Institucional  
Municipalidad Provincial de Cutervo

(DOBC/mrd)  
Copia:  
- Archivo